



310.28
Exp No. 208 de mayo 20 de 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 0261

02 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en el sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre) en fecha 20 de marzo de 2019, profiriéndose informe de visita No. 0136, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- *Se identificó un lote al lado del hotel Coco Mangle, en el cual se evidenció la tala y aterramiento del mismo; este presenta unas dimensiones aproximadas de 14 m de frente por 40 m de fondo es importante resaltar este mismo lote había sido visitado el día 19 de julio de 2018, donde se pudo identificar la tala de manglar y relleno con material de cantera tipo balastro, la presunta propietaria es la señora BEATRIZ DÍAZ CASTAÑO, a la cual se le recomendó parar los procesos de adecuación del mismo, y al día de hoy se pudo evidenciar nuevas intervenciones, identificando la construcción de cimientos en concreto reforzado e implementación de varillas verticales para la elaboración de columnas y posteriormente construcción de una vivienda.*
- *Se evidenció la construcción de una paredilla en su costado izquierdo, construido en material consolidado, bloques de hormigón y cemento el cual se usa como división para alinear sus linderos.*
- *Hacia el margen derecho limita con el hotel Coco Mangle y en la parte posterior del lote se encontraron especies arbóreas características de suelos estuarinos inundables, entre las que se vieron se encuentra el mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle negro (*Avicennia germinans*) y una pequeña regeneración natural en la parte final del lote.*
- *La altura de la banca con respecto al cuerpo de agua, es de aproximadamente 1 m de altura, la cual esta rellenada con balastro, pilas de material triturado y acumulación de unas piedras grandes en caliza.*
- *Los manglares constituyen un ecosistema irremplazable y único, que alberga a una increíble biodiversidad por lo que se los considera como una de las cinco unidades ecológicas más productivas del mundo, con niveles de productividad primaria que superan la de muchos sistemas agrícolas.*
- *La importancia del ecosistema manglar desde el punto de visita biológico radica en que protege a gran cantidad de organismos en sus troncos, entre sus raíces o en el fango, tales como bacterias y hongos, que intervienen en la descomposición de materiales orgánicos e incluso transforman materiales tóxicos en azufre o sulfuro, purificando el agua que llega al mar.*



310.28
Exp No. 208 de mayo 20 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0261
02 MAR 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma de consulta Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (folio 7 a 9), la identificación de la presunta infractora, que conforme se expresó en el informe de visita No. 0136, fue la señora BEATRIZ DÍAZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 32.684.387.

Que mediante memorando de fecha 4 de enero de 2022, se solicitó a la Subdirectora de Planeación de CARSUCRE conceptuar la certificación de uso del suelo del municipio de Coveñas, para el área que se encuentra ubica en las coordenadas N: 09°26'25.8" W: 75°37'25.9" sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas (Sucre).

Que mediante oficio No. 400.00281 de febrero 2 de 2022 la Subdirectora de Planeación da respuesta a lo solicitado, en el cual manifestó lo siguiente:

Me permito informar que de acuerdo a la coordenada suministrada y según información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el predio con referencia catastral No. 702210102000000240047000000000 se localiza en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre.

Tabla 1. Características predio

Referencia catastral	Área Ha
702210102000000240047000000000	0,08

Según **Resolución No. 1225 de 2019** “Por medio de la cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”, se verifica que el predio se localiza en Áreas de Protección Legal – APL y Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales – APAG.

Tabla 2. Categorías de zonificación ambiental

Categoría	Sub categorías	Código	Áreas Ha	%
Áreas de protección legal – APL	Distrito Regional de Manejo Integrado Ecosistema de manglar y lagunar de la Ciénaga de la Caimanera	APL	0,073	91,25
Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales - APAG	Agrícola	APAG	0,003	3,75

Las Áreas de Protección Legal – Áreas Protegidas APL, subcategorías **Distrito de Manejo Integrado. Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga la Caimanera. APL – DRMI**, se define los siguientes usos:



310.28
Exp No. 208 de mayo 20 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0261
02 MAR 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Uso principal:** Preservación, restauración y uso sostenible del pecosistema de manglar y lagunar.
- **Usos compatibles:** Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.
- **Usos condicionados:** El desarrollo de actividades de extracción de los recursos y cualquiera que no les cause alteraciones, y aquellos definidos en el plan de manejo.
- **Usos prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.

Las Áreas para la producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales, **subcategoría Agrícola, Cultivos Transitorios Semi – Intensivos de Clima Cálido – CTSc**, son tierras aptas para el establecimiento de cultivos que tienen un ciclo de viva menor a un año y requieren para su establecimiento moderada o alta inversión de capital, adecuada tecnología y mano de obra calificada; generalmente se realizan en áreas donde las condiciones agronómicas de las tierras no soportan una explotación intensiva, o en aquellas donde el suelo tiene algún riesgo de deterioro. Esta unidas se subdivide en tres grupos diferenciados por el clima ambiental.

(...)

Según la **Resolución No. 0649** (20 de junio de 2005) “Por medio de la cual se emite pronunciamiento ambiental en torno al proyecto del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coveñas” y el **Acuerdo No. 003** (28 de febrero de 2006), por el cual se adopta el **Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal**, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio de Coveñas.

De acuerdo a las coordenadas suministradas y el mapa No. 3 de zonificación ambiental, esta se localiza en **Zona de Manglares (Z.M.)**. Dicha zona corresponde a los manglares mayores y menores que bordean la costa del golfo de Morrosquillo, correspondientes a la jurisdicción del municipio, que por su importancia se considera como un tipo de ecosistema que demanda un tratamiento especial, sobresaliendo los manglares de la Ciénega de la Caimanera.

A esta zona se le determinan los siguientes usos:

- **Uso principal:** Bosques de vegetación natural.
- **Uso complementario:** Estudio e investigación sobre flora y fauna.
- **Uso restringido:** Ecoturismo. Aprovechamiento de la madera de mangle de conformidad con la normatividad vigente.
- **Uso prohibido:** Aterramiento de suelos y cuerpos de agua, construcciones, actividades de cacería (caza) y todas las demás actividades.



310.28
Exp No. 208 de mayo 20 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.0 2 6 1

0 2 MAR 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

La Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...”

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas



310.28
Exp No. 208 de mayo 20 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0261
02 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 208 de mayo 20 de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la señora BEATRIZ DIAZ CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.684.387, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en las visitas de inspección ocular y técnicas de fecha 19 de julio de 2018 y 20 de marzo de 2019, que generó el informe de visita No. 0136; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Desele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora BEATRIZ DIAZ CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.684.387, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita No. 0136 de marzo 20 de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el oficio No. 400.00281 de febrero 2 de 2022 y la consulta en la plataforma Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (folio 7 a 9).

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en las visitas de inspección ocular y técnicas de fecha 19 de julio de 2018 y 20 de marzo de 2019, que generó el informe de visita No. 0136; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Desele un término de veinte (20) días.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 208 de mayo 20 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.0 261
02 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la señora BEATRIZ DIAZ CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.684.387, en la calle 4 No. 20-270, municipio de Coveñas (Sucre) y al e-mail beatriz1_70@hotmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

aviso
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>LB</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	<i>LB</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.